El daño moral en la jurisprudencia de la Sala I de la Corte Suprema de Justicia (2011)

Msc. Carlos Manavella

En el transcurso del 2012 la Sala I de la Corte Suprema de Justicia produjo una serie de importantes resoluciones en materia de Derecho de daños donde, entre otros temas, se abordó el del daño moral afirmando algunas ideas ya expresadas desde hace tiempo y delimitando otras con el objeto de precisarlas.

**1. N° 000850-F-S1-2011 de las 10,00 hrs. del 21 de julio del 2011**

Así en la resolución N° 000850-F-S1-2011 de las 10,00 hrs. del 21 de julio del 2011 se transcribe extensamente la clásica sentencia N° 112 de las 14,15 hrs. del 15 de julio de 1992 donde se define al daño como uno de los presupuestos de la responsabilidad civil, se mencionan las características del daño resarcible, se habla sobre las clase de daños –daño material y daño moral- y, dentro del último: daño moral subjetivo y objetivo, inclusive incursiona sobre los llamados “daños futuros”

*“IV.* ***El daño constituye uno de los presupuestos de la responsabilidad civil extracontractual****, por cuanto el deber de resarcir solamente se configura si ha mediado un hecho ilícito dañoso que lesione un interés jurídicamente relevante, susceptible de ser tutelado por el ordenamiento jurídico.* ***El daño, en sentido jurídico, constituye todo menoscabo, pérdida o detrimento de la esfera jurídica patrimonial o extrapatrimonial de la persona (damnificado), el cual provoca la privación de un bien jurídico, respecto del cual era objetivamente esperable su conservación de no haber acaecido el hecho dañoso.*** *Bajo esta tesitura, no hay responsabilidad civil si no media daño, así como no existe daño si no hay damnificado. Por otra parte, sólo es daño indemnizable el que se llega a probar (realidad o existencia), siendo ello una cuestión de hecho reservada al prudente arbitrio del juzgador. En suma, el daño constituye la brecha perjudicial para la víctima, resultante de confrontar la situación anterior al hecho ilícito con la posterior al mismo. V. En muchas ocasiones se utilizan indiscriminadamente las expresiones “daños” y “perjuicios”. Es menester precisar y distinguir ambos conceptos. El daño constituye la pérdida irrogada al damnificado (damnum emergens), en tanto el perjuicio está conformado por la ganancia o utilidad frustrada o dejada de percibir (lucro cesans), la cual era razonable y probablemente esperable si no se hubiese producido el hecho ilícito.* ***VI. No cualquier daño da pie a la obligación de resarcir. Para tal efecto, han de confluir, básicamente las siguientes características para ser un “daño resarcible”: A) Debe ser cierto; real y efectivo, y no meramente eventual o hipotético, no puede estar fundado en realizaciones supuestas o conjetúrales****.* ***El daño no pierde esta característica si su cuantificación resulta incierta, indeterminada o de difícil apreciación o prueba; tampoco debe confundirse la certeza con la actualidad, pues es admisible la reparación del daño cierto pero futuro; asimismo, no cabe confundir el daño futuro con el lucro cesante o perjuicio, pues el primero está referido a aquél que surge como una consecuencia necesaria derivada del hecho causal o generador del daño, es decir, sus repercusiones no se proyectan al incoarse el proceso****. En lo relativo a la magnitud o monto (seriedad) del daño, ello constituye un extremo de incumbencia subjetiva única del damnificado, empero el derecho no puede ocuparse de pretensiones fundadas en daños insignificantes, derivadas de una excesiva susceptibilidad. B) Debe mediar lesión a un interés jurídicamente relevante y merecedor de amparo. Así puede haber un damnificado directo y otro indirecto: el primero es la víctima del hecho dañoso, y el segundo serán los sucesores de la víctima. C) Deberá ser causado por un tercero, y subsistente, esto es, sí ha sido reparado por el responsable o un tercero (asegurador) resulta insubsistente. D) Debe mediar una relación de causalidad entre el hecho ilícito y el daño. VII.* ***Dentro de las clases de daños****, se encuentra en primer término el daño material y el corporal, siendo el primero el que incide sobre las cosas o bienes materiales que conforman el patrimonio de la persona, en tanto el segundo repercute sobre la integridad corporal y física. En doctrina, bajo la denominación genérica de daño material o patrimonial, suelen comprenderse las específicas de daño corporal y de daño material, en sentido estricto. La segunda parece ser la expresión más feliz, pues el daño corporal suele afectar intereses patrimoniales del damnificado (pago de tratamiento médico, gastos de hospitalización, medicamentos, etc.), ganancias frustradas si el daño lo ha incapacitado para realizar sus ocupaciones habituales (perjuicios), etc… Esta distinción nació en el Derecho Romano, pues se distinguía entre el daño inferido a las cosas directamente (damnun) y el que lesionaba la personalidad física del individuo (injuria). VIII.* ***El daño moral (llamado en doctrina también incorporal, extrapatrimonial, de afección, etc.) se verifica cuando se lesiona la esfera de interés extrapatrimonial del individuo, empero como su vulneración puede generar consecuencias patrimoniales, cabe distinguir entre daño moral subjetivo “puro”, o de afección, y daño moral objetivo u “objetivado”.*** *El daño moral subjetivo se produce cuando se ha lesionado un derecho extrapatrimonial, sin repercutir en el patrimonio, suponiendo normalmente una perturbación injusta de las condiciones anímicas del individuo (disgusto, desánimo, desesperación, pérdida de satisfacción de vivir, etc., vg. el agravio contra el honor, la dignidad, la intimidad, el llamado daño a la vida en relación, aflicción por la muerte de un familiar o ser querido, etc.). El daño moral objetivo lesiona un derecho extrapatrimonial con repercusión en el patrimonio, es decir, genera consecuencias económicamente valuables (vg. el caso del profesional que por el hecho atribuido pierde su clientela en todo o en parte). Esta distinción sirve para deslindar el daño sufrido por el individuo en su consideración social (buen nombre, honor, honestidad, etc.) del padecido en el campo individual (aflicción por la muerte de un pariente), así uno refiere a la parte social y el otro a la afectiva del patrimonio. Esta distinción nació, originalmente, para determinar el ámbito del daño moral resarcible, pues en un principio la doctrina se mostró reacia a resarcir el daño moral puro, por su difícil cuantificación.* ***Para la indemnización debe distinguirse entre los distintos tipos de daño moral. En el caso del objetivo, se debe hacer la demostración correspondiente como acontece con el daño patrimonial; pero en el supuesto del daño moral subjetivo al no poder estructurarse y demostrarse su cuantía de modo preciso, su fijación queda al prudente arbitrio del juez, teniendo en consideración las circunstancias del caso, los principios generales del derecho y la equidad, no constituyendo la falta de prueba acerca de la magnitud del daño óbice para fijar su importe.*** *La diferencia dogmática entre daño patrimonial y moral no excluye que, en la práctica, se presenten concomitantemente uno y otro, podría ser el caso de las lesiones que generan un dolor físico o causan una desfiguración o deformidad física (daño a la salud) y el daño estético (rompimiento de la armonía física del rostro o de cualquier otra parte expuesta del cuerpo), sin que por ello el daño moral se repute como secundario o accesorio, pues evidentemente tiene autonomía y características peculiares. En suma el daño moral consiste en dolor o sufrimiento físico, psíquico, de afección o moral infligido con un hecho ilícito. Normalmente el campo fértil del daño moral es el de los derechos de la personalidad cuando resultan conculcados.” (*Sala Primera de la Corte Suprema en el voto N° 112 de las 14,15 hrs. del 15 de julio de 1992).

**2. N ° 001153-F-S1-2011 de las 9,35 hrs. del 3 de setiembre de 2011**

A nuestro juicio esta sentencia resulta relevante al menos en dos cuestiones: el desarrollo del concepto de daño a la persona -daño corporal o físico y daño psíquico- y el de la inadmisibilidad en nuestro sistema de reparación civil de los llamados daños punitivos.

Sobre la primera cuestión la Sala dijo:

“… **VI.** Daño a la integridad corporal o daño físico**.** Diversos precedentes de la Sala han señalado el carácter medular que juega el artículo 41 de la Constitución Política como vértice superior del entramado legal a partir del cual se desarrolla la responsabilidad por daños. Así, la norma citada indica: *“Ocurriendo a las leyes,* ***todos*** *han de encontrar* ***reparación*** *para las injurias o* ***daños*** *que hayan recibido* ***en su persona, propiedad o intereses morales****. (…).”* (El destacado es suplido). La doctrina y la jurisprudencia –nacional y foránea- han elaborado una tipología de daños basada, fundamentalmente, en binomios que abarcan diferentes ámbitos lesivos. Cabe citar, por ejemplo; daños y perjuicios, daño patrimonial y daño moral, daño moral objetivo y daño moral subjetivo, daño emergente y lucro cesante. **La norma constitucional abre la posibilidad, o más bien, exige el reconocimiento de una categoría adicional poco explorada –como tal- hasta ahora en la jurisprudencia de esta Sala y que corresponden a los daños a la persona. Estos, a su vez, también tienen una doble vertiente. Por un lado han de ubicarse aquellos que afectan la integridad física del sujeto, esto es, su corporeidad y por otro los que menoscaban la integridad psíquica de la persona**. Esa integridad estará definida por el estado físico o psicológico del damnificado de previo al evento lesivo. Nótese que el constituyente diferenció tres tipos de afectaciones que ameritarían la reparación; a la propiedad (categoría dentro de la que se ubica el daño patrimonial, los perjuicios, el daño moral objetivo, el daño emergente y el lucro cesante), a intereses morales (daño moral subjetivo y afectaciones a los derechos de la personalidad), y las que incidan en “la persona” entendido esto, a juicio de la Sala, como su integridad psico-física. **Es importante aclarar que el daño moral subjetivo y el psicológico no guardan una relación de identidad. El primero se manifiesta en sentimientos de dolor, congoja o sufrimiento experimentados por el lesionado y se aprecia in re ipsa, según se ha señalado en múltiples fallos de la Sala. El segundo deriva de la constatación de una situación traumática, que puede exteriorizarse de diversas formas, pero que se acredita científicamente.** (Al respecto puede consultarse la sentencia n.° 662 de las 14 horas 20 minutos del 26 de mayo de 2010). Ahora bien, en este asunto se debate en torno a la existencia, o no, de lesiones a la integridad física del menor. **Al provenir esta categoría, según se dijo, directamente de la Constitución, y no existiendo regulación infraconstitucional, debe aseverarse que del texto del numeral 41 citado no se deriva como presupuesto para su reconocimiento que el funcionamiento orgánico del damnificado quede comprometido de manera permanente. Es decir, para que la lesión experimentada por el cuerpo genere responsabilidad, no es obstáculo su carácter transitorio o no permanente, lo que supone, además, que tampoco es requisito verificar alteración a las funciones orgánicas del sujeto, pues lo determinante es que resultó afectada su integridad. Ahora, la permanencia –o no- del menoscabo y afectación de las funciones orgánicas tampoco son elementos irrelevantes, en tanto deben ser ponderados como criterios adicionales para fijar la indemnización pero, se reitera, no descartan el deber de indemnizar si se cumplen los presupuestos establecidos para ello. Con todo, el que una afectación considerable del cuerpo pueda no dejar secuelas de ningún tipo, o al menos no visibles, como en el caso de una fractura, no inhibe que el sujeto que los padeció por un lapso de tiempo deba ser indemnizado, pues resultó menoscabada su integridad corporal, de ahí que en consideración a su importancia, gravedad, intensidad, funcionalidad –por citar algunos elementos- cualifiquen el deber de responder al agente que los causó.**

En relación a la cuestión de los llamados daños punitivos la Sala es enfática al afirmar que : “ **… la finalidad de la responsabilidad civil es asegurar, hasta donde sea posible, la indemnidad del sujeto, o al menos su reparación, por lo cual la imposición de sanciones veladas, al estilo de los daños punitivos normados por otros ordenamientos, están fuera de la idea plasmada por el Constituyente en el artículo 41 supra relacionado.**”

**3. N° 000771-F-S1-2011 de las 13,30 hrs. del 30 de junio de 2011**

Esta sentencia aborda el tema de la diferencia entre el daño moral subjetivo o de afección y el daño moral objetivo, específicamente sobre los criterios de su cuantificación.

**“XIII.**  Tomando en cuenta el tema central del reparo, resulta conveniente recordar algunas precisiones que esta Sala ha considerado en cuanto al daño moral subjetivo o de afección. *“… Este se produce respecto de un derecho extrapatrimonial sin repercusión en el patrimonio, pues sus efectos se agotan en las condiciones anímicas del afectado. Considerando que la prueba de este tipo de lesión es “in re ipsa”, el monto debe fijarse de acuerdo con el prudente arbitrio y con base en los principios de razonabilidad y proporcionalidad. Al respecto, es importante recordar que la valoración del juez dentro de ese marco inexorable, permite que su cuantificación sea acorde a Derecho y no lleve a indemnizaciones desproporcionadas que beneficien injustificadamente a una de las partes. Es decir, deben guardar un justo equilibrio derivado del cuadro fáctico específico. No se trata, entonces, de cuantificar el sufrimiento, pues es inapreciable, sino de fijar una compensación monetaria a su lesión, único mecanismo al cual puede acudir el derecho, para así reparar, al menos en parte, su ofensa...”* (resolución no. 537 de las 10 horas 40 minutos del 3 de septiembre del 2003, según se cita en las resoluciones no. 845-F-2007 de las 10 horas 5 minutos del 23 de noviembre de 2007 y no. 001-F-S1-2009 de las 9 horas 5 minutos del 6 de enero de 2009). También, ha dicho esta Sala: ***“****La determinación y cuantificación del* ***daño******moral*** *subjetivo entonces, queda a la equitativa y prudente valoración del Juzgador, quien acude para ello a presunciones del ser humano inferidas de los hechos comprobados. La presunción humana es un juicio lógico del juez, en virtud del cual se considera probable un hecho, con fundamento en las máximas generales de la experiencia, que indican cuál es el modo normal como suceden las cosas y los hechos. …”* (resoluciones nº 878-F-2007 de las 8 horas 15 minutos del 14 de diciembre de 2007 y nº 001-F-S1-2009 de las 9 horas 5 minutos del 6 de enero de 2009). Por el otro sector, el **daño** **moral** objetivo, lesiona un derecho extrapatrimonial con repercusión en el patrimonio, es decir, genera consecuencias económicamente valuables. Para la indemnización debe distinguirse entre los distintos tipos de **daño** **moral**. En el caso del objetivo, se debe hacer la demostración correspondiente como acontece con el **daño** patrimonial; pero en el supuesto del **daño** **moral** subjetivo al no poder estructurarse y demostrarse su cuantía de modo preciso, su fijación queda al prudente arbitrio del juez, teniendo en consideración las circunstancias del caso, los principios generales del derecho y la equidad, no constituyendo la falta de prueba acerca de la magnitud del **daño** óbice para fijar su importe. No obstante, resulta importante destacar que, al igual que cualquier otra lesión, esta debe derivar del hecho o conducta adoptada, es decir, ha de mediar un vínculo de causalidad entre ambos. Consecuencia de lo anterior, es que el reclamante no se encuentra exento de todo esfuerzo probatorio. Por el contrario, debe aportar elementos (al menos indiciarios) a partir de los cuales se pueda extraer la aflicción subjetiva que se le imputa a la conducta pública, y con base en los cuales sea factible establecer un nexo de causalidad. Por su naturaleza, no se requiere de prueba directa; ya que el deber probatorio se cumple al aportar aquellos elementos con los cuales el juzgador se encuentre en capacidad, a partir de la sana crítica, de determinar la existencia efectiva de un **daño**. Es con base en lo anterior que debe ser analizada la censura del recurrente, al menos en este punto medular del recurso, que no ha sido objeto de examen hasta este momento.

**XIV.**En este proceso de conocimiento, declarado de trámite preferente, el Tribunal rechazó la pretensión de indemnizar el **daño** **moral** subjetivo, al considerar que el actor no demostró su existencia, porque en ninguna etapa procesal, se logran extraer los indicios claros, precisos y consistentes necesarios que permitan realizar un análisis *“*in re ipsa*”* del **daño** **moral** solicitado, las descripciones en términos generales de una supuesta afectación al señor Carranza Solano en su ánimo. Esta Cámara considera que no lleva razón el Tribunal, dado que del análisis del caso concreto se evidencia una lesión a un derecho extrapatrimonial del actor. Este **daño** no repercutió en el patrimonio de manera directa. Se trata de una perturbación injusta de las condiciones anímicas que el señor C. S sufrió; en la cual, no era necesaria una prueba directa, toda vez que quedaba a la equitativa valoración de los juzgadores. En varias oportunidades esta Cámara ha considerado que si se trata de **daño** **moral** subjetivo los tribunales están facultados para decretar y cuantificar la condena. La naturaleza jurídica de este tipo de **daño** no obliga al liquidador a determinar su existencia porque corresponde a su ámbito interno. Se debe comprender su existencia o no, porque pertenece a la conciencia. Se deduce a través de las presunciones inferidas de indicios, ya que el hecho generador antijurídico pone de manifiesto el **daño** **moral**, pues cuando se daña la psiquis, la salud, la integridad física, el honor, la intimidad, etc., es fácil inferir el **daño**; por ello se dice, que la prueba del **daño** **moral** existe “in re ipsa”. Tampoco se debe probar su valor porque no tiene un valor concreto. Se valora prudencialmente. No se trata entonces de cuantificar el sufrimiento, pues es inapreciable, sino de fijar una compensación monetaria a su lesión, único mecanismo al cual puede acudir el derecho, para así reparar, al menos en parte, su ofensa. Analizados los autos, se desprende que mediante la conducta administrativa cuestionada al INS, se afectó directamente la psiquis y la salud del comerciante, máxime que la granja era el medio de vida, de trabajo y de ingresos de su familia. Con el rechazo de la indemnización después de los acontecimientos que dañaron las galeras, el actor evidentemente sufrió una angustia, debido a la inseguridad y preocupación que le generaría hacerle frente a la situación sin el respaldo del ente asegurador. Por esta razón, la indemnización por este extremo debía ser concedida automáticamente, ya que en autos era más que evidente la relación causa-efecto entre las erogaciones reclamadas y las acciones administrativas que generaron la violación legal endilgada al Instituto. La petitoria planteada exigía de parte de los juzgadores, la valoración prudencial de las lesiones **moral**es causadas ya que era un aspecto que se infería del incumplimiento contractual por sí mismo. Por lo tanto en atención a los hechos demandados y acreditados durante el proceso, este Órgano Colegiado llega a la conclusión que al actor se le debe reconocer por concepto de **daño** **moral** la suma de ¢5.000.000,00, en virtud del sufrimiento que padeció a causa de la falta de indemnización oportuna por parte del INS...»

**4. N° 000092-F-S1-2011 de las 9,00 hrs. del 3 de febrero del 2011**

En esta sentencia se incursiona en la cuestión de la fijación del monto indemnizatorio en materia de prueba daño moral subjetivo específicamente ante el principio de que la prueba del daño moral subjetivo existe *in re ipsa,* o sea, es consustancial o inherente a la lesión misma, y la razonabilidad de ciertas cuantificaciones.

“… V. Por otra parte, se objeta la concesión del extremo por menoscabo moral. En esencia, aducen ambas casacionistas, carece de sustento fáctico y probatorio, directo e indirecto, además de fijarse en una suma irrazonable y desproporcionada. Agregan reproches relacionados con lo que estiman constituye una defectuosa fundamentación del Tribunal. También, afirman que el objetivo final de lograr que los coactores se graduaran e incorporaran en el colegio profesional sí se cumplió y se cuestiona la aplicación del criterio *in re ipsa*. Sobre las censuras planteadas, considérese lo que dijo el Ad quem: *“Tal y como se desprende de los escritos de apelación, los recurrentes no cuestionan el derecho de los demandantes a una indemnización por concepto de daño moral, sino el quantum determinado por el juez de primera instancia”.* De todas maneras, la Sala no tiene objeción alguna, en el caso concreto, a la procedencia del extremo en examen. Efectivamente, demostrado como lo fue, que a los codemandantes se les frustró la incorporación al CIEMI, luego de haber hecho lo propio para titularse y registrarse como nuevos bachilleres en ingeniería industrial, a fin de culminar sus propósitos de mejorar en sus condiciones profesionales, personales y laborales, con proyecciones en el ámbito familiar y social, resultan perfectamente inferibles los padecimientos de índole extrapatrimonial que aducen haber sufrido como consecuencia de esos acontecimientos, incluso, aunque luego llegaran a colegiarse. En concreto, como lo expresa el Tribunal, experimentaron sentimientos de frustración, disgusto, desesperación y desánimo, a los cuales se vieron expuestos. También sufrimientos, angustia y zozobra, como lo estimó el A quo y lo avaló el Superior, quien en este sentido fijó el correspondiente extremo en ¢7.500.000,00 para cada coactor, sin que constituya un monto irrazonable ni desproporcionado. Lo expuesto, en modo alguno contradice los precedentes jurisprudenciales de este despacho, que se citan en el recurso de Laureate. En primer orden, la relacionada sentencia no. 112 de las 14 horas 15 minutos del 15 de julio de 1992, señala que, como principio, la demostración de la existencia y gravedad del daño moral compete a la víctima, pero agrega: *“…sin embargo se ha admitido que tal prueba se puede lograr a través de presunciones de hombre inferidas de los indicios, ya que, el hecho generador antijurídico pone de manifiesto el daño moral, pues cuando se daña la psiquis, la salud, la integridad física, el honor, la intimidad, etc. es fácil inferir el daño, por ello se dice que la prueba del daño moral existe “in re ipsa”. Sobre el particular, esta Sala ha manifestado que en materia de daño moral “... basta, en algunas ocasiones, con la realización del hecho culposo para que del mismo surja el daño, conforme a la prudente apreciación de los Jueces de mérito…”.* Ahora bien, si hubiese existido duda de ese proceso inductivo, a partir del cual las situaciones acontecidas en perjuicio de los codemandantes no tuviesen certeramente la virtud de provocarles los menoscabos que indican, precisaba entonces de otras formas para patentizarlos, como así se desprende del voto no. 125 de las 15 horas 35 minutos del 5 de febrero de 2009 al que refiere Laureate. Este recayó en una ejecución de sentencia de la Sala Constitucional, pero se cuestionó que a raíz de la lesión a una garantía protegida por la Carta Magna se derivaran las consecuencias perjudiciales que el amparado reclamó en la vía ejecutiva, por cuanto se trató *“…de un derecho constitucional de orden instrumental que no hace relación directa a la esfera jurídica sustantiva con que frecuentemente el ejecutante pretende vincular la reparación pedida”.* Por eso era preciso contar con prueba que acreditara que el daño fue corolario lógico y razonable de la infracción constitucional y no fue posible vincular la supuesta afectación moral al evento que motivó acoger el recurso de amparo. Pero si no existe mérito para cuestionar esa relación de causalidad, procede la aplicación del principio in re ipsa y, como lo dijo esta Sala en la misma sentencia que se cita: *“Al respecto es preciso advertir que, conforme a la mayoría doctrinal abocada al tema y a la abundante jurisprudencia de esta misma Sala, el daño moral subjetivo es “in re ipsa”, sea, es consustancial o inherente a la lesión misma, va con la cosa, se entiende en principio como derivación del hecho o la conducta adoptada...”.*

**5. Corte Suprema de Justicia. N° 001084-F-S1-2011 de las 8,35 hrs. del 8 de setiembre del 2011.**

Esta sentencia aborda la cuestión de los montos indemnizatorios en concepto de daño moral, su razonabilidad y prueba.

... **VIII.-**

Dado que, por su contenido y alcances, el agravio del Conavi y el último reproche de la Procuraduría General de la República constituyen una misma censura, se conocerán de manera conjunta. Ambos reclaman, que el monto otorgado a título de **daños**, con especial énfasis en cuanto al daño moral, es exorbitante y desproporcionado, pues no refleja una valoración de los juzgadores ni que se utilizó algún parámetro o pauta de evaluación. El Tribunal, agregan, no aplica los criterios externados en casos de la misma naturaleza, por cuanto se impuso una condena económica igual a otro asunto donde no se determinó atenuación de la **responsabilidad** estatal. Se acusa violado el artículo 196 de la LGAP y los principios constitucionales de razonabilidad, proporcionalidad e igualdad. Al respecto es importante señalar, que el Tribunal dispuso el pago de los **daños**, material y moral, en razón de lo siguiente: “*En cuanto al daño material, el mismo deberá concederse a favor de la señora Marina Gamboa, pues de su declaración en juicio, que no fue desvirtuada, se desprende que ella convivía con el hoy fallecido y dependía económicamente de él, quién se dedicaba a labores de jardinería y velaba por la manutención y gastos del hogar. De manera que su muerte genera un daño que se traduce en los ingresos dejados de percibir por el señor Morales Piedra. Para esta Cámara, el cálculo de ese daño debe ser tomado del informe elaborado por el perito actuario matemático nombrado en este proceso, el master Raúl Hernández González, habida cuenta que el procedimiento utilizado por el profesional así como los montos consignados, resultan razonables al haber utilizado el salario mínimo legal para un trabajador no calificado a la fecha de los hechos y una esperanza de vida residual, tomando en cuenta la edad de don Manuel a la fecha de su muerte (…) En cuanto al daño moral subjetivo, estima el Tribunal que tal extremo también debe ser reparado, pues resulta innegable que la pérdida de un esposo y padre genera una enorme afectación emocional, en muchos casos insuperable. Afectación que se traduce en un gran dolor y sufrimiento de ver partir a un familiar tan cercano y querido, máxime en estas circunstancias y respecto de quién existía un vinculo afectivo muy intenso. Si bien es cierto, una suma de dinero no reparara semejante pérdida humana, si funge como un paliativo del padecimiento moral y en tal sentido el Tribunal considera que resulta viable reconocer el monto pedido por los actores, por no considerarse desproporcionado en relación con el sufrimiento padecido, ni que constituye un enriquecimiento ilícito en su favor…”* (Transcripción del archivo de audio y video de la sentencia). Por los motivos expuestos y en aplicación del criterio de atenuación de la **responsabilidad** de la **Administración**, al existir concurrencia de **responsabilidad**es en la especie, los juzgadores concedieron a favor de la señora Marina Gamboa la suma de ¢10.078.780,65 por concepto de daño material, ¢17.500.000,00 por el moral y para los restantes co-actores e hijos del fallecido el monto de ¢10.000.000,00 cada uno a título de daño moral. Esta Cámara, refiriéndose al daño material y moral subjetivo, ha indicado que el primero se refiere a la pérdida en la esfera patrimonial, por ejemplo, ingresos dejados de percibir, mientras que el moral, se asocia a los estados de angustia, desánimo, frustración, impotencia, inseguridad, desesperación, zozobra, ansiedad, pena, intranquilidad, desilusión, entre otros. Su común denominador es el sufrimiento o la aflicción emocional, pues se verifica cuando se lesiona la esfera de interés extrapatrimonial del individuo. (al respecto pueden verse las sentencias n.° 269 de las 9 horas 10 minutos del 23 de abril de 2004 y la n.° 845 de las 10 horas 5 minutos del 23 de noviembre de 2007). Cabe agregar, que este Órgano Jurisdiccional ha estimado tratándose del daño moral subjetivo, que al suponer una perturbación injusta de las condiciones anímicas, no requiere prueba directa, sino que puede inferirse a partir de presunciones humanas. En este sentido, en el voto n.° 96 de las 16 horas del 29 de enero de 2009, se indicó: *“XIII.- En lo referente a la prueba del daño moral el principio es el siguiente: debe acreditarse su existencia y gravedad, carga que le corresponde a la víctima, sin embargo se ha admitido que tal prueba se puede lograr a través de presunciones de hombre inferidas de los indicios, ya que, el hecho generador antijurídico pone de manifiesto el daño moral, pues cuando se daña la psiquis, la salud, la integridad física, el honor, la intimidad, etc. es fácil inferir el daño, por ello se dice que la prueba del daño moral existe “in re ipsa”.* Desde vieja data, ha manifestado que en materia de daño moral*”... basta, en algunas ocasiones, con la realización del hecho culposo para que del mismo surja el daño, conforme a la prudente apreciación de los Jueces de mérito, cuando les es dable inferir el daño con fundamento en la prueba de indicios”* (Resolución n.° 114 de las 16 horas del 2 de noviembre de 1979). En la misma línea, ha dicho*: “…La determinación y cuantificación del daño moral subjetivo entonces, queda a la equitativa y prudente valoración del Juzgador, quien acude para ello a presunciones del ser humano inferidas de los hechos comprobados. La presunción humana es un juicio lógico del juez, en virtud del cual se considera probable un hecho, con fundamento en las máximas generales de la experiencia, que indican cuál es el modo normal como suceden las cosas y los hechos…”* (Sentencia n.° 878-F-2007 de las 8 horas 15 minutos del 14 de diciembre de 2007). La conjugación de los lineamientos que se derivan de estos antecedentes, permite afirmar que la indemnización que se conceda por concepto de daño moral subjetivo, ha de ser justa, proporcionada y racional, lo que supone, no debe ser excesiva, para lo cual es necesario ponderar en cada caso en particular, las circunstancias individuales, tales como el tipo de lesiones infringidas, la intensidad de la conducta lesiva, evitando que al amparo de un derecho de reparación del daño, se conceda a las víctimas un beneficio irracional. En este sentido establece el canon 196 de la LGAP que “*En todo caso el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable e individualizable en relación con una persona o grupo.”,* artículo que unido a los expuesto, permite rechazar la tesis que sostienen los recurrentes, en cuanto a la supuesta violación al principio de igualdad, al no haberse fallado en el caso en estudio en la misma línea que lo hizo el Tribunal en la resolución n.° 2391 de las 8 horas 10 minutos del 29 de octubre de 2009. Para este tipo de casos, se reitera, tal y como sucedió en la especie, los jueces analizaron el cuadro fáctico en su integralidad, sus circunstancias particulares, las condiciones económicas y familiares del fallecido, y de los co-actores, a fin de extraer en su justa dimensión, el deber compensatorio que recae, en este caso, en el Estado y el Conavi como uno de los agentes que concurrieron en la producción del daño. A partir de lo dicho hasta el momento, considera esta Sala, que los montos concedidos por el Tribunal resultan razonables y proporcionales, en primer término, porque el daño material se fija en razón del criterio técnico emitido por el perito actuario matemático Raúl Hernández González, en el cual se tomaron en cuenta aspectos como: los ingresos del fallecido, la tasa de interés empleada, su edad al momento de los hechos, la tabla de mortalidad y la escala salarial. Lo anterior significa que, contrario a lo alegado por los recurrentes, efectivamente medió una pauta de evolución concreta en virtud de la cual se estableció el monto a pagar por daño material. Tampoco se aportó prueba de igual linaje que la contradiga. En segundo lugar, en cuanto al daño moral subjetivo, se estima que las sumas otorgadas también resultan razonables y proporcionadas, en virtud de lo padecido por la familia del señor Morales Piedra, como mecanismo de compensación del daño infringido en su esfera interna emocional. Ciertamente es una experiencia dolorosa la muerte sorpresiva de un familiar tan cercano, lo cual genera sentimientos de toda índole, llámese incredulidad, negación ante lo sucedido, dolor, desesperación, tristeza, angustia y depresión. De ahí que la indemnización fijada por este concepto no es irrazonable o desproporcionada, pues si bien no compensa el padecimiento y el dolor causados por la pérdida de un ser querido, es el único medio con el que cuenta el derecho para reparar la lesión causada. En consecuencia, no se configuran las infracciones invocadas. (Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia. N° 001084-F-S1-2011 de las 8,35 hrs. del 8 de setiembre del 2011.)

Esta Sala estima, que el argumento del Estado relacionado con la lesión al ordinal 330 del CPC es contradictorio, por cuanto, en el mismo reclamo reconoce que la cuantificación de este tipo de menoscabo no guarda relación con factores probatorios, sino con la prudencia y objetivo arbitrio del juez. De esta forma, resulta imposible infringir las normas que determinan la forma de valorar las pruebas, si para determinar el importe aludido no se recurrió a algún elemento probatorio incorporado al expediente. Lo anterior, hace inatendible el reclamo. (Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia. N° 000822-F-S1-2011 de las 8,55 hrs. del 7 de julio del 2011.)